

Las obligaciones contraídas por la Compañía en los arts. 2° y 4°, en ningún caso incluirán la de gastar una suma que exceda de los fondos que aquella reciba, de conformidad con este artículo: en esta virtud, cuando dichos fondos sean gastados, se entenderán por enteramente cumplidas las obligaciones de la Compañía, sin que pueda exigírsele que, después de gastada la referida suma, haga otros gastos ó construya otras obras, ó adquiera ma, or cantidad de material rodante.

La Compañía, además gozará de las franquicias que, respecto de protección, fletes y transportes, establece el párrafo II del art. 66; y en general, tendrá las franquicias y obligaciones que se le asignan en este contrato como socio, en cuanto sean necesarias ó aplicables á la administración de las obras á que se refieren los arts. 2° y 4°, muy especialmente las mencionadas en los arts. 16, 18 á 32, 38 á 47, 49 á 51, 61 á 68, 70, 72 y 73, todos inclusivos.

Art. 6° El Ejecutivo tiene el derecho de nombrar dos inspectores, uno técnico para las obras de ingeniería y otro contable para todo lo concerniente á la administración y la contabilidad. Este último, sin ingerirse en la administración, tienen facultad para examinar las cuentas, libros y documentos, para imponerse de todas las operaciones y negocios que se hagan y para que se le den todos los informes y explica-

ciones que pida sobre los negocios de la Compañía.

Art. 7° La Compañía ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones contenidas en los contratos hechos por la Secretaría de Comunicaciones y cuyo cumplimiento esté pendiente al dársele posesión del Ferrocarril y Puertos, sobre compra de materiales ó instalaciones, ó sobre la ejecución de alguna obra, y cargará al Gobierno los gastos que haga en virtud de ellos, á cuyo fin, el cumplimiento de dichos contratos será considerado como obligación especificada en el art. 2°; se hace constar, para evitar toda duda, que en este artículo no se comprende el contrato de 23 de Noviembre de 1897 aprobado por el Congreso en Decreto de 17 de Diciembre del mismo año.

La Compañía cumplirá también todas las obligaciones en cuanto á tarifas especiales, pases libres, tren de operaciones, etc., contenidos en el contrato de esta fecha para la construcción de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 8° Inmediatamente después de la promulgación de este contrato, y aun cuando no se haya hecho la entrega del Ferrocarril y Puertos, conforme al art. 3°, la Compañía tendrá la facultad de proceder al reconocimiento y estudios para formar el proyecto de las obras que se han de hacer conforme al art. 2°.

El reconocimiento y estudios, se harán por secciones que se some-

terán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, sin perjuicio del derecho de la Compañía para presentar los de toda la línea.

Los proyectos de obras se presentarán con un informe por duplicado en el que se expresen detalladamente las obras que se han de ejecutar, y acompañados de planos, cuando la obra lo requiera. Un ejemplar del informe se devolverá á la Compañía con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conservará en los archivos de la Secretaría. Ninguna obra podrá construirse antes de su aprobación. La Secretaría de Comunicaciones deberá resolver sobre aquella dentro del mes siguiente á la presentación.

La Compañía podrá proponer modificaciones á los proyectos aprobados, sometiéndolas al examen y aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 9° Se asociará á la sección de ingenieros destinados á los reconocimientos y estudios, el Inspector técnico nombrado por el Ejecutivo Federal y que certificará la exactitud de los informes y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo. La ausencia del Inspector, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos. En caso de que el Inspector creyere que las obras no se ejecutan conforme á los proyectos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones, tendrá facultad de indicarlo á los ingenie-

ros de la Compañía, y si ellos no tomaren en consideración las observaciones del Inspector, éste informará á la Secretaría de Comunicaciones, la cual, oyendo á la Compañía, resolverá la duda ó diferencia que haya ocurrido.

Art. 10. Las obras que menciona el art. 2°, estarán terminadas dentro de los tres años y medio siguientes á la promulgación de este contrato.

Pero las obligaciones que contrae la Compañía en este artículo, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de huelgas ó combinaciones de obreros ocurridas en ó fuera de la República. La causa de la suspensión será debidamente probada, y será admisible cuando impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, y dos meses más, debiendo la Compañía presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito, fuerza mayor, huelgas ó combinaciones de obreros, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber ellas tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más. Igual.

mente deberá la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado al cesar el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Entregadas las obras, terminará toda y cualquiera responsabilidad de la Compañía, ligada con, ú originada de la construcción de aquéllas.

Art. 11. Cada mes se practicará entre los Inspectores del Gobierno y los empleados de la Compañía, una liquidación de los ingresos, de los gastos de administración y explotación, de las obras ejecutadas y del material comprado y entregado, así como de las sumas gastadas en estos objetos ó de cualquiera otro gasto que se haya erogado, incluyendo los sueldos de los dos Inspectores mencionados en el art. 6.º, los cuales sueldos no excederán en su totalidad de diez mil pesos.

Esta liquidación se extenderá por triplicado y será firmada por el representante de la Compañía y por los Inspectores del Gobierno, certificando el Inspector técnico, que se han ejecutado las obras y comprado el material que expresa la liquidación; y el Inspector contable que no ha habido más ingresos que los que constan en la liquidación, que se han hecho los gastos y pagos mencionados en la misma, y que estos gastos y pagos, son de los que, conforme al presente con-

trato, está autorizada á hacer la Compañía. En esta cuenta constarán los gastos de explotación y conservación, separadamente de los hechos por cuenta del capital, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo el Inspector contable y el representante de la Compañía.

Los Inspectores remitirán á la Secretaría de Comunicaciones, un ejemplar de la liquidación, otro á la Tesorería General y la Compañía conservará el tercero.

Si hubiera alguna diferencia, al hacer la liquidación entre los Inspectores del Gobierno y la Compañía ó sus representantes, se practicará sin embargo, la liquidación, marcándose los puntos de diferencia, para que sobre ellos resuelva la Secretaría de Comunicaciones. Si la Compañía no se conformare con la decisión de ésta, ó igualmente, si con motivo de una liquidación, hubiere diferencia entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía, se procederá conforme al art. 70.

Art. 12. Presentadas las liquidaciones á la Secretaría de Comunicaciones y á la Tesorería General, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por definitivamente aprobada la liquidación que no fuere objetada por la Secretaría de Comunicaciones ó por la Tesorería General, dentro de los seis meses siguientes al mes á que dicha liquidación se refiere. Si una liquidación fuere objetada sólo en cuanto á algunas partidas,

se considerará aprobada en cuanto á las demás que no fueren objetadas. En las cuestiones relativas á cuentas, la resolución definitiva del Gobierno sobre los puntos discutidos entre la Tesorería y la Compañía, será comunicada á ésta por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 13. En caso de duda, y con sujeción á lo prevenido en el art. 70, la comprobación de la cuenta de ingresos y egresos se hará conforme á las reglas siguientes:

I. La cuenta de ingresos se comprobará con las cuentas, libros, estados y demás documentos de la Compañía. La Compañía adoptará el sistema de contabilidad que se usa gradualmente por las compañías de ferrocarriles, el cual sistema será sometido á la aprobación del Gobierno.

II. Las facturas, contratos sobre compra de materiales ú otros objetos, el valúo en que convenga el Inspector técnico del Gobierno, de las instalaciones materiales ú objetos que la Compañía hubiere ministrado de sus propias existencias ó contratos, los contratos de obra, y en general, todo contrato y los recibos correspondientes á ellos serán una prueba suficiente del gasto y su monto.

III. También se considerarán prueba suficiente, los recibos de los empleados, agentes y personas que presten sus servicios á la Compañía, así como las memorias y listas de rayas.

IV. Los libros de contabilidad de la Compañía, llevados con arreglo á las leyes tendrán el valor probatorio establecido por las mismas leyes para los libros de las negociaciones mercantiles, en lo que no esté previsto por el párrafo primero de este artículo.

V. La Compañía, por lo que toca al nombramiento y á la conducta de sus empleados, tendrá como única obligación y responsabilidad, respecto del Gobierno, la de usar la diligencia y cuidado que se tiene en negocios propios para nombrar buenos empleados, no siendo, en consecuencia, responsable, si usare de dicha diligencia y cuidado, de la mala versación de dichos empleados, ni de los desfalcos de que éstos sean culpables. Tampoco será responsable de las indemnizaciones que se hayan de pagar con motivo de pérdidas, desfalcos ó averías en las mercancías que se transporten; ni por las pérdidas ó daños y perjuicios originados á la negociación ó á terceros con motivos de incendios, choques de trenes, descarrilamientos ú otros accidentes; ni finalmente lo será por deterioros provenientes del uso, roturas, pérdida ó avería en el material ú objetos comprendidos en los inventarios á que se refieren los arts. 3.º y 15, ó destinados á la explotación. Estos gastos, pérdidas ó indemnizaciones serán por cuenta de la Negociación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Contrato de Sociedad.

Art. 14. La Sociedad, á que sere-